

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00510 00

ACCIONANTE: JONATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ

ACCIONADO: SURA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JONATHAN JIMÉNEZ ALVAREZ en contra de SURA E.P.S. en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

JONATHAN JIMÉNEZ ALVAREZ promovió acción de tutela en contra de SURA E.P.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, con ocasión de la no programación de la cita para el examen capilaroscopia y la programación con los especialistas de Medicina interna, Reumatología y Ortopedia

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que desde dos mil dieciocho (2018) presentó problemas de salud, por lo cual acudió a la práctica de varios exámenes arrojando la probabilidad de ser una enfermedad autoinmune, por tal razón aduce que desde el presente año se ha venido deteriorando su estado emocional.

Que en el año dos mil veinte (2020) por la especialidad de reumatología le fue ordenado la práctica de un examen de capilaroscopia, sin embargo, por razón de la pandemia SURA EPS no se encontraba realizando ese tipo de órdenes, que en febrero de dos mil veintiuno (2021), retomó la solicitud para la práctica del examen sin que a la fecha la entidad promotora de salud le haya realizado alguna programación al respecto. Señaló que presentó ante la Superintendencia su inconformidad por lo sucedido con la EPS, sin que hubiesen dado respuesta.

Indicó que SURA EPS ha agendado citas a su voluntad pero no ha generado el examen solicitado, razón por la cual no ha podido tampoco acceder a una cita con ortopedia, señaló que la comunicación con la entidad accionada es nula, que una llamada pudo durar noventa (90) minutos y posteriormente la entidad corta la comunicación.

Que ha manifestado su inconformidad y pretensiones ante la entidad, solicitando la realización de los exámenes y asignación de las citas, sin embargo, la accionada únicamente ha agendado con los especialistas, explicó que sin el examen de capilaroscopia, es perder el tiempo y el dinero, por tal razón acudió a este mecanismo para ordenar a la EPS atienda sus solicitudes.

Así las cosas, a través de auto de siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por JONATHAN JIMÉNEZ ALVAREZ en contra de SURA E.P.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALUD señaló que una vez revisada la base de datos el actor no ha sido atendido por la institución hospitalaria, en tal razón no existe ninguna conducta de la corporación que ponga en marcha el mecanismo tutelar en contra de ella, en tanto que no se evidencia que al accionante se le haya negado la prestación de los servicios médicos por parte de esa institución, y solicita la exclusión de la entidad a esta acción constitucional por la falta de legitimidad en la causa por pasiva .

SURA E.P.S. se pronunció indicando que por el área encargada procedieron a generar nuevamente la orden de autorización para el procedimiento de capilaroscopia, en tanto que la misma se encontraba inactiva por la no utilización, en tal sentido, solicitan se declare hecho superado en la presente acción por cuanto la entidad ha garantizado las prestaciones en salud requeridas por el accionante sin vulnerar ningún derecho fundamental al mismo.

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad SURA EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, del señor JONATHAN JIMÉNEZ ALVAREZ con ocasión de la no programación del examen capilaroscopia y las citas con los especialistas de Medicina interna, Reumatología y Ortopedia

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el*

2

saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y, por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla fuera del texto original)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por SURA E.P.S., y se ordene a la entidad *“la cita lo más pronto posible para el examen de capilaroscopia y posterior a esto el agendamiento con los especialistas de Medicina Interna, Reumatología y Ortopedia”*

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de JONATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas y de la respectiva historia clínica emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario no obra historia clínica que dé cuenta de la situación de salud, actual o pasada, del demandante; adicionalmente, el Despacho no observa prueba si quiera sumaria de órdenes expedidas por algún médico tratante, las cuales puedan ser analizadas por esta Dependencia judicial, con el fin de determinar la necesidad de los exámenes solicitados, así como el estado de salud del señor JONATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ, que si bien, manifiesta a través de los hechos de la presente acción constitucional un deterioro emocional y físico a causa de una enfermedad autoinmune, no existe documento alguno que pueda certificar esa situación fáctica que presenta y aduce el actor.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad los exámenes respectivos a CAPILAROSCOPIA y posteriores exámenes con los especialistas de “*Medicina Interna, Reumatología y Ortopedia*” en tanto que a dicha solicitud le hace falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

Ahora, si bien la parte accionante remite una serie de correos que obran de folio 6 a 32 del archivo “001. AcciónTutela202100510”, lo cierto es que los mismos, son insuficientes o carecen de información, como quiera que la forma en la cual se puede establecer que en efecto una persona necesita la prestación del servicio de salud, sea bien citas, exámenes médicos, procedimientos, intervenciones, insumos o medicamentos, surge de la relación que tiene médico tratante con el paciente, que se refleja a través de la historia clínica y fundamentalmente de las órdenes médicas emitidas de conformidad con el diagnóstico o tratamiento que necesite el usuario, esto en tanto que es el galeno quien tiene el conocimiento científico y es por su experticia el encargado de dar trámite al procedimiento que necesita su paciente.

En tal sentido, cuando se pretende la protección de derechos fundamentales principalmente la salud, es deber presentar y aportar a su solicitud la respectiva orden médica, que soporte la necesidad de lo pedido.

No obstante, si bien no hay evidencia de órdenes médicas en el plenario, lo cierto es que SURA EPS, al proferir contestación a este trámite constitucional indicó que volvió a generar la orden de autorización para el examen de capilaroscopia, en ese sentido se puede certificar la existencia de una orden médica para el examen solicitado por el accionante, a pasar que el señor JONATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ haya omitido anexar dicho documento a la presente tutela.

La mencionada autorización se ratifica con el siguiente pantallazo:

IMPRESION DIGITAL p8asunlega 2021/07/15 09:53 AM

ORDEN DE COBRO



IPS Genera: REGIONAL BOGOTA-BOGOTA
Fecha de Expedición: 2021/07/13 Hora: 14:24:26
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

Orden No.: 934-199168700



INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 1030556480
Fecha N: 1989/05/10
Tel: 4048174

JONATHAN JIMENEZ ALVAREZ
Semanas Cotizadas: 751
Tel Contacto: 4048174

Plan: POS
Celular:
COTIZANTE ACTIVO
Edad: 32 años
IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA
Correo: jagodson@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA
Dirección: CL 119 # 7 - 75

NIT 860037950
CH: 110010561801
Datos de Contacto: 4882290

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A
Tipo de Cobro: COTIZANTE EXENTO
Porcentaje de Copago:
Cobrado en:

Valor:

Tope Máximo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
382305	382305	382305	CAPILAROSCOPIA	1730	1

OBSERVACIONES

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCION, ESTO PUEDE SER A TRAVES DE SALUDWEB O DEL IVR 4486112 LLAMANDO DESDE MEDELLIN O 018000520222 DESDE EL RESTO DEL PAIS.

Documento que indica que se autorizó a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ como IPS que debe prestar el servicio, en tal sentido se observa el cumplimiento por parte de SURAMERICANA EPS, al autorizar el examen de CAPILAROSCOPIA solicitado por el accionante.

Acorde con lo expuesto, se negará la protección de los derechos fundamentales incoados por el actor frente a SURA E.P.S, por encontrarnos ante la carencia actual de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, se ordenará a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ a través de su representante legal Dr. HENRY GALLARDO o quien haga sus veces, para que en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia programe y realice el examen de CAPILAROSCOPIA autorizado por SURA EPS y solicitado por el señor JONATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud del accionante frente al agendamiento de las citas médicas con los especialistas de reumatología, medicina interna y ortopedia, si bien, fueron aportados al plenario correos electrónicos en los cuales se logra observar que se hace referencia a citas con la especialidad de reumatología y medicina interna, lo cierto es que no se tiene certeza de alguna orden médica que remita al señor JONATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ a estos especialistas, esto en tanto que no se aportó por el accionante documento alguno que así lo certifique.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales invocados por JONATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ, frente a SURA EPS, por la carencia actual por hecho superado

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el accionante, frente a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: ORDENAR a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** a través de su representante legal Dr. **HENRY GALLARDO** o quien haga sus veces, para que en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia programe y realice el examen de CAPILAROSCOPIA autorizado por SURA EPS y solicitado por el señor JONATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdbd7ef4ba63e9a6a05ebf5f9a69736a6c95af0416ae05b3dd221aaa80487b
3

Documento generado en 16/07/2021 04:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>